



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2021-00230-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA REINA CATALINA S.A.S. Nit. **800.179.966-0**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Nit. **890.102.006-1**

La entidad CLINICA REINA CATALINA S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, alegando que, a través del servicio **Inicial de URGENCIAS**, prestó de manera real y efectiva los servicios de salud a la población pobre de segundo y tercer nivel no cubierta con subsidio a la demanda, es decir, no afiliada a la E.P.S o A.R.S., y a cargo del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

Adujo en el hecho 4 de la demanda que entre ella y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, *“no existe contrato alguno para la prestación de los servicios médicos – hospitalarios, que diera lugar a las obligaciones cuyo pago se persigue con esta demanda. Pero legalmente se encontraba obligada a prestar los mismos a los pacientes que le fueron remitidos de urgencia por la Red de Salud del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, sin la exigencia del cumplimiento de requisito previo alguno, como la existencia de contrato o autorización previa.”*

Añadió que radicó ante la accionada las facturas o cuentas de cobro con todos sus soportes quien no ha procedido a su pago pese a los múltiples requerimientos y a que se superó el termino de tres (3) meses para su pago

Con base en lo anterior solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.601.264.190,00**, como capital, por concepto de atención inicial de urgencias prestados a la referida población más **\$1.635.669.286,47** por concepto de intereses.

Como documentos base de la ejecución adujo aportar las facturas con todos sus soportes, o documentos que según la modalidad de pago determinó el Ministerio de la Protección Social (artículo 21 ib), que corresponden a los dispuestos en el Anexo Técnico número 5 de la Resolución 003047 de 2008, modificada por la Resolución 000416 de 2009, a su vez modificada por la Resolución 0004331 de 2012 **“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008 modificada por las Resoluciones 416 de 2009”**

Y como fuente legal de la referida obligación a cargo de la entidad territorial citó los arts. 44, 48, 49 y 50 de la Constitución Política, el literal a a) del artículo 3 de la ley 10 de 1990, el numeral 2 del artículo 159 de la ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007.



En consecuencia, las facturas allegadas no dan cuenta de servicios prestados a la demandada sino a terceros con base en unas disposiciones legales, por lo que no estaríamos frente al título valor definido en el art. 772 del Código de Comercio.

Dado entonces el origen de esas facturas es menester enmarcarnos dentro de la normativa específica que regula la materia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las facturas aportadas fueron expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, es preciso acudir al Decreto 4747 cuyo objeto es *“regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.”* Y en su art. 21 dispone:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

A su turno el Art. 4 de la Resolución 4331 del 2012 que modificó el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, reza:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos - CUM -, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente - Consecutivo - ATC.

Ahora, como en este asunto se adujo en la demanda que las facturas fueron libradas por concepto del servicio de **atención inicial de urgencias**, prestando de manera real y efectiva los servicios de salud a la población pobre de segundo y tercer nivel no cubierta con subsidio a la demanda, es decir, no afiliada a la E.P.S o A.R.S., y a cargo del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, es del caso remitirnos al literal B, numeral 8 del Anexo Técnico No. 5 de la misma Resolución, que establecen:

B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO.



8. Atención inicial de urgencias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Informe de atención inicial de urgencias.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario.**
- h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

Ahora, para el pago de los servicios prestados por atención inicial de urgencias, en caso de ser un ente público el pagador, el reconocimiento del costo se efectuará mediante resolución motivada, así lo dispone el art. 67 de la ley 715 de 2001 que reza:

“ARTÍCULO 67. ATENCIÓN DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. **Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador.** La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.” (negritas nuestras)

De las disposiciones transcritas se desprende que, a efectos de obtener el pago por servicios de salud, los prestadores de servicios deben aportarle a la entidad responsable de dicho pago no solo la factura sino una serie de documentos dependiendo del servicio prestado, que en el presente asunto serían los ya enunciado en el literal B del referido Anexo. Y a efectos de perseguir el pago por la vía ejecutiva ante un ente territorial por servicio de atención inicial de urgencias se debe allegar, con mayor razón, un título ejecutivo complejo conformado con la factura de cobro, los soportes que demuestren los 8 literales enunciados y la resolución expedida por la entidad territorial, en este caso por el Departamento del Atlántico, a través de la cual se reconozca el costo de tales servicios; documentos que delimitan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad del título.





En el presente caso no se allegó la aludida resolución, razón suficiente para concluir que los documentos aportados no tienen fuerza ejecutiva, lo que impone negar la orden de pago solicitada.

Aunado a lo anterior, y aunque lo expuesto es suficiente, como se indicó, para no librar mandamiento ejecutivo, advierte también este despacho que las facturas señaladas el cuadro siguiente no cuentan con el **“comprobante de recibido del usuario”** señalado el literal **“g”** arriba transcrito,:

RCB43380	RCS206244	RCS0000171283	RCS0000163171	RCS0000159078	RCS0000157076
RCS234265	RCS187981	RCS0000171193	RCS0000163186	RCS0000159082	RCS0000157083
RCB37411	RCS187897	RCS0000171220	RCS0000163196	RCS0000159083	RCS0000156584
RCS228146	RCS187931	RCS0000171234	RCS0000163198	RCS0000159087	RCS0000154700
RCS218118	RCS187933	RCS0000171023	RCS0000163203	RCS0000158045	RCS0000154570
RCS216908	RCS187950	RCS0000171040	RCS0000163206	RCS0000158193	RCS0000152792
RCB26783	RCS187963	RCS0000170745	RCS0000163219	RCS0000158241	RCS0000152012
RCS213826	RCS187859	RCS0000170756	RCS0000163241	RCS0000158245	RCS0000152056
RCB25480	RCS187853	RCS0000170691	RCS0000163262	RCS0000158254	RCS0000151968
RCB25482	RCS187717	RCS0000170075	RCS0000163279	RCS0000158295	RCS0000151888
RCS213804	RCS187727	RCS0000170083	RCS0000163286	RCS0000158306	RCS0000151920
RCB25331	RCB2849	RCS0000170095	RCS0000163288	RCS0000158326	RCS0000151923
RCB24588	RCS184633	RCS0000169330	RCS0000163301	RCS0000158327	RCS0000151755
RCB24591	RCB1759	RCS0000168738	RCS0000163327	RCS0000158341	RCS0000151758
RCB24515	RCB1532	RCS0000167418	RCS0000163330	RCS0000158347	RCS0000151760
RCB24516	RCB1534	RCS0000167420	RCS0000163338	RCS0000158348	RCS0000151772
RCS212198	RCS183095	RCS0000167240	RCS0000163345	RCS0000158354	RCS0000151720
RCS212168	RCS183310	RCS0000167151	RCS0000163433	RCS0000158365	RCS0000151641
RCS212062	RCS182884	RCS0000167183	RCS0000162242	RCS0000158383	RCS0000150479
RCS212066	RCS182715	RCS0000166714	RCS0000162249	RCS0000158390	RCS0000149319
RCS212068	RCS181375	RCS0000166419	RCS0000161987	RCS0000158394	RCS0000148651
RCS212107	RCS180857	RCS0000166276	RCS0000161924	RCS0000158398	RCS0000148115





RCB23811	RCS180864	RCS0000166238	RCS0000161934	RCS0000158399	RCS0000148117
RCB23467	RCS180676	RCS0000166247	RCS0000161424	RCS0000158402	RCS0000148120
RCB23336	RCS179793	RCS0000166256	RCS0000161118	RCS0000158406	RCS0000148428
RCS210221	RCS177624	RCS0000166270	RCS0000161275	RCS0000158411	RCS0000148440
RCS210237	RCS177650	RCS0000165462	RCS0000161278	RCS0000158420	RCS0000148510
RCS210240	RCS177555	RCS0000165414	RCS0000160434	RCS0000158424	RCS0000142706
RCS210250	RCS177354	RCS0000165433		RCS0000158432	RCS0000142148
RCB23241	RCS177382	RCS0000165348	RCS0000160134	RCS0000158440	RC0000129822
RCB23271	RCS177283	RCS0000165214	RCS0000160090	RCS0000158463	RC0000129016
RCS210092	RCS177287	RCS0000164842	RCS0000159385	RCS0000158468	-RC0000128510
RCS210094	RCS177318	RCS0000164731	RCS0000159392	RCS0000158487	-RC0000128191
RCS210120	RCS177321	RCS0000164697	RCS0000159582	RCS0000158518	-RC0000128062
RCS208870	RCS177322	RCS0000164653	RCS0000159635	RCS0000158522	-RC0000128106
RCS208879	RCS177324	RCS0000163773	RCS0000159640	RCS0000158530	-RC0000128108
RCS208800	RCS177231	RCS0000162596	RCS0000159645	RCS0000158555	-RC0000128113
RCB22422	RCS177253	RCS0000162600	RCS0000159649	RCS0000158591	-RC0000128119
RCS208763	RCS177277	RCS0000162680	RCS0000159660		-RC0000128127
RCS208624	RCS177169	RCS0000162827	RCS0000159664	RCS0000158620	-RC0000127621
RCS208591	RCS177186	RCS0000162879	RCS0000159666	RCS0000158625	-RC0000127608
RCS208529	RCS177188	RCS0000162897	RCS0000159705	RCS0000157834	-RC0000127524
RCB22324	RCS174808	RCS0000162901	RCS0000159788	RCS0000157749	-RC0000127460
RCB22329	RCS0000172632	RCS0000163066	RCS0000159862	RCS0000157543	-RC0000127466
RCB22346	RCS0000172305	RCS0000163113	RCS0000159875	RCS0000157577	-RC0000127387
RCS208412	RCS0000172398	RCS0000163126	RCS0000159890	RCS0000157586	-RC0000121616
RCS208335	RCS0000171814	RCS0000163132	RCS0000159928	RCS0000157447	-RC0000117167
RCS208295	RCS0000171818	RCS0000163136	RCS0000159265	RCS0000157234	-RC0000116777
RCS206698	RCS0000171697	RCS0000163149	RCS0000159348	RCS0000157244	-RC0000116066





RCS206720	RCS0000171745	RCS0000163153	RCS0000159117	RCS0000157246	-RC0000114662
RCS206726	RCS0000171747	RCS0000163157	RCS0000159121	RCS0000157278	-RC0000107351
RCS206730	RCS0000171453	RCS0000163160	RCS0000159148	RCS0000157043	-RC0000106203
					-RC0000103663
					-RC0000101766
					-RC0000101199

Así mismo, se evidencia que las facturas **RCS0000160187 (\$19.311,00)** y **RCS0000158612 (\$1.113.000,00)** no están adosadas al expediente digital en el archivo denominado “FACTURAS ESCANEADAS”, incluso tampoco se allegó el respectivo comprobante de recibo del usuario.

Así las cosas, concluye este despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por cuanto los documentos allegados no tienen la calidad de títulos ejecutivos conforme a lo antes señalado.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento de Pago solicitado por la **CLINICA REINA CATALINA S.A.S.** contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario la devolución de la demanda a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.-

TERCERO: Téngase al Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fafa0a39bfe71c5a15c9b846cbe0986248cc93128b7f2059a81ff0a7136154d

Documento generado en 08/11/2021 05:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 058 - 4